



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00284-00

ACCIONANTE: MILENA PAOLA SALAS LOZANO CC 1.140.827.893

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO CC 1.140.827.893, quien actúa, en representación del señor OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 02 de mayo de 2023 envió por correo electrónico Derecho de Petición dirigido a UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, tal como se denota a continuación. (Fol. 03).
2. La accionada no ha resuelto de fondo y de manera congruente mi petición conforme lo establecen los cánones constitucionales, vulnerando con ello tal prerrogativa, siendo motivo suficiente para acudir a Sede de Tutela, para invocar su amparo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que *"...Se proteja mi derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la accionada a resolver de fondo y de manera congruente mi derecho de petición radicado el 02/05/2023..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del Derecho de Petición enviado.
2. Prueba de entrega.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a la accionada; y la vinculación de JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a los ciudadanos OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, VICENTE MANUEL FORTICH PÉREZ, ROLANDO

ANGARITA HERNÁNDEZ, VANESSA KATTIRE AYUS ARAUJO, como terceros vinculados dentro del proceso de pertenencia radicado No 08001-4189-016-2022-00733-00, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, a través de DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS, en su calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL-ENCARGADO informó que: *“...Respecto de las afirmaciones descritas por la apoderada del accionante, sobre las radicaciones de demanda ejecutiva EN CONTRA del señor VICENTE MANUEL FORTICH PEREZ, desconoce esta entidad el tramite surtido en el Juzgado (16) dieciséis de pequeñas Causas de Barranquilla, en razón a no ser parte dentro de esa demanda. Sin embargo, indica la actora que, el despacho Juzgado (16) de pequeñas causas, ha enviado oficio sobre embargo de salarios, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de 2022, sin que se alegue prueba de dicha radicación, siendo que los salarios en principio son inembargables, se debe tener en cuenta que, las órdenes judiciales deben ser enviadas por el juzgado que ordena, o facultar a la apoderado o demandante para que tramite dicha solicitud, lo cual no se observa dentro de la presenta acción de tutela. Sin embargo, consultada las bases de nómina a través del Grupo de Talento Humano y de Contratación de esta entidad, se recogieron las siguientes respuestas; Respondidas las anteriores consultas, se tiene que el señor VICENTE MANUEL FORTICH PEREZ, identificado con CC 73.164.421, no es funcionario ni contratista de la entidad, por lo tanto, la entidad no puede adelantar la gestión indicada por la peticionaria. Desde ya solicito comedidamente a su Respetado Despacho se DESVINCULE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y, en caso de considerar su vinculación se ABSUELVA de cualquier responsabilidad, declaración y/o condena sobre las peticiones elevadas por la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO, pues, mi representada no ha vulnerado bajo ningún criterio los derechos de la accionante, y, conforme a las precisiones antes realizadas y a la información allegada de parte de los grupos de Talento Humano y Contratación con lo que no le asiste legitimación a la entidad de lo expuesto por la peticionaria...”*

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de LUZ ELENA MONTES SINNING, en su calidad de Jueza informó que: *“...Revisado el expediente, se procede a dar el impulso al mismo, en auto de la fecha, 04 de diciembre de 2023; ordenando la liquidación de costas, sobre el asunto de la referencia. En cuanto a las medidas cautelares, se decretaron, se oficiaron y a la fecha no hay cumplimiento de las mismas; estamos al pendiente del vencimiento del requerimiento al pagador y de la respuesta de los mismos. En cuanto a la notificación solicitada indico la siguiente información que se encuentra en la demanda de nuestro conocimiento:*

- OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, en la Calle 104 No. 53 49 Edificio Zioon Towers Apto 604 en Barranquilla, al número de celular 3157538395, Correo electrónico: *oswaldopisciotti@yahoo.es*
- VANESSA KATTIRE AYUS ARAUJO, recibe en el Correo electrónico: *vkayus08@gmail.com.*
- ROLANDO ANGARITA HERNÁNDEZ, recibe en el Correo electrónico: *roangarita@gmail.com.*
- VICENTE MANUEL FORTICH ARAUJO, en la calle 93 # 71 - 117 apto 108 torre 2; correo electrónico: *vfortich@hotmail.com*

*Así mismo, informo que dentro del asunto objeto de acción constitucional, se han cumplido las etapas procesales pertinentes, con plena observancia de las normas procesales y constitucionales vigentes; aunado a lo anterior no se encuentra pendiente ninguna solicitud en el proceso bajo estudio, dándosele el impulso correspondiente en esta instancia constitucional. Por lo tanto, de forma respetuosa le solicito*

*declare la improcedencia de la presente acción, por estar en utilización de los mecanismos legales preferentes para la resolución de su solicitud...”*

OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, VICENTE MANUEL FORTICH PÉREZ, ROLANDO ANGARITA HERNÁNDEZ, VANESSA KATTIRE AYUS ARAUJO, como terceros vinculados dentro del proceso de pertenencia radicado No 08001-4189-016-2022-00733-00, a pesar de ser notificados a los correos electrónicos aportados no atendieron el llamado de esta agencia judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO al no responder de fondo la petición impetrada el 02 de mayo de 2023?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN ACCIONES DE TUTELA.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros<sup>1</sup>.

En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, *“no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*. Por lo tanto, cualquier exigencia *“que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”*<sup>2</sup>.

Ciertamente, el inciso primero del artículo 86 Constitucional, consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997<sup>3</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010<sup>4</sup>, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

*“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”*.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011<sup>5</sup>, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016<sup>6</sup>, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1992.

<sup>3</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

<sup>5</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, se reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

1. *Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*
2. *Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*
  - 2.1. *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>7</sup>.*
  - 2.2. *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>8</sup>.*
  - 2.3. *Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.*

#### LA AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA.

Teniendo en cuenta que la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por la Corte Constitucional como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”<sup>9</sup> Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras.<sup>10</sup>

En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

*“...También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

En numerosos pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

<sup>8</sup> Artículo 10, inciso final.

<sup>9</sup> Sentencia T-899 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 46.

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”<sup>11</sup>*

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.<sup>12</sup>

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, la Corte Constitucional ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

Al respecto, en sentencia T-493 de 1993 se expresó que:

*“El agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”*

#### APODERAMIENTO EN SEDE CONSTITUCIONAL.

Al igual que la agencia oficiosa en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del artículo 86 de la Constitución y los del artículo, 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es que la promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”* enunciado que es reinterpretado por el legislador delegado del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”*.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela, la Corte Constitucional ha enunciado que el mismo es (i) *un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito.* (ii) *se*

<sup>11</sup> Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>13</sup>. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>14</sup> En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial<sup>15</sup>. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO CC 1.140.827.893, quien actúa, en representación del señor OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 02 de mayo de 2023, envió por correo electrónico derecho de petición dirigido a UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, donde solicitó en calidad de apoderada judicial del señor OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, indicó que el Despacho JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en fecha 22 de septiembre de 2022, le envió oficio de embargo respecto a la quinta parte del salario devengado por el funcionario VICENTE MANUEL FORTICH PÉREZ CC No. 73.164.421, sin que hasta la fecha la entidad haya resuelto de fondo la solicitud.

Al respecto, la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó que efectivamente la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO, interpuso petición, indicando que fue respondida la anterior consulta, indicando que se tiene que el señor VICENTE MANUEL FORTICH PEREZ, identificado con CC 73.164.421, no es funcionario ni contratista de la entidad, por lo tanto, la entidad no puede adelantar la gestión indicada por la peticionaria.

Es menester indicar, en primer lugar, que este despacho deberá examinar inicialmente la procedencia de la solicitud de amparo formulada por la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO, en representación del señor OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, de cara al cumplimiento del requisito de legitimación por activa.

<sup>13</sup> Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado".

<sup>14</sup> En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

<sup>15</sup> En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

Se tiene entonces que la misma, aduce ser su apoderada judicial del señor OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, no obstante, en sede constitucional no se aportó poder alguno que así lo demostrara; razón por la cual, este despacho en el auto admisorio de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el numeral seis (06): ordenó: “...Requerir el poder para interponer la acción de tutela otorgado por OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ o la acreditación de las razones para actuar como agente oficioso, conceder dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído...”

Sin que la accionante MILENA PAOLA SALAS LOZANO, ni el vinculado OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, se pronunciaran al respecto.

En este punto, se procede a analizar el poder conferido dirigido al JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con ocasión de la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en el que se evidencia que en el mandato conferido, no se facultó expresamente para la interposición de acciones de tutela derivada de los hechos que dieron lugar para la presentación de dicha solicitud, puesto que, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia T658 de 2002, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.

En relación con este tema, la Corte ha estimado de manera reiterada que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción “...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

Asimismo, no se encuentran acreditados los elementos normativos necesarios para la configuración de la figura de agencia oficiosa, teniendo en cuenta que, no se aportó al plenario prueba alguna que OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, se encontrara con una indefensión, enfermedad o circunstancia que impidiera presentar el mecanismo de amparo por sus propios medios

En conclusión, la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO, carece de legitimidad por activa, para invocar, de manera directa, la vulneración de unos derechos fundamentales de los cuales no es titular, por consiguiente, al no configurarse la legitimación en la causa por activa, este operador judicial no puede pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción, y en este sentido deberá denegar la acción de tutela.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

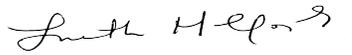
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a negar la acción de tutela por no encontrarse la legitimación en la causa por activa de la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Denegar la presente acción constitucional instaurada por la señora MILENA PAOLA SALAS LOZANO CC 1.140.827.893, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por falta de legitimación por activa, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA